REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00329-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte ejecutante, haciéndose indicación que, como quiera dentro del presente proceso se rechazó por competencia territorial, no se da previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, conforme indica el articulo 319 CGP.

Así las cosas, en primer lugar, se analizará y resolverá el recurso de reposición como indica el profesional en derecho en su escrito así:

El día 12 de mayo de 2022 este despacho profirió auto ordenando lo siguiente:

> *"…PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgados Civiles Municipales de Bogotá…"*

Contra referido auto se presenta recurso aduciendo que el despacho no tuvo en cuenta la dirección allegada en el acápite de notificaciones, donde claramente expresa la dirección del demandado que corresponde a Medellín, por lo tanto, solicita repone el auto del 12 de mayo de 2022.

De entrada, advierte el Despacho que, teniendo en cuenta el contenido del artículo 319 del C. G. del P., el auto que rechaza por competencia territorial no es susceptible de recurso, tal y como se expresa en los siguientes términos:

"…ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso…"

Así las cosas, como quiera que existe una veda de orden legal que impide de entrada darle trámite al recurso interpuesto contra el auto que rechazó la demanda en el presente caso, al mismo no debe dársele trámite, motivo por el cual se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 05 de marzo de 2021, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá- Y.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

088

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2fe014a97492d525667394a6ba68241729930f078342a23134b80c9d9a039c**
Documento generado en 24/05/2022 12:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica